



Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000839-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 04 de octubre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE ALEJANDRO CARDENAS MARQUEZ** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 43077-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 21 de setiembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230698349**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 01 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230698349**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 43077-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230698349**; toda vez que, en la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN declara que realizó su ingreso al territorio nacional sin efectuar el control migratorio el 23 de julio de 2023, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución. Por tanto, siendo que no se encuentra dentro de los alcances de aplicación de la Resolución, la solicitud del procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia en el marco de la Resolución de Superintendencia N° 000109- 2023-MIGRACIONES, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 04 de octubre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...he ingresado a Lima – Peru el día 23 de julio del año 2022, pero por error de una tercera persona que me ayudó con los trámites de regularización migratoria que colocó una fecha que no corresponde a mi fecha de entrada...”
(Sic)



¹ Notificada el 21 de setiembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) boletos de viaje a Tumbes, 2) constancia de trabajo; posterior a ello con registro N° 20231110250452 de fecha 10 de noviembre de 2023 presentó escrito solicitando desistimiento del trámite.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003637-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 197°, numeral 197.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, «**TUO de la LPAG**»), regula el desistimiento como una de las formas de fin del procedimiento;

Asimismo, el artículo 201° del TUO de la LPAG, contempla que el administrado puede desistirse de actos y recursos administrativos. En esa misma línea, el artículo 200°, numerales 200.5 y 200.6, señalan que:

- *“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.”*
- *“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.” (Sic)*

En ese sentido, en atención al recurso presentado se realizarán las siguientes acciones:

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe copia de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la

administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - i. A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
 - ii. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que: (I) la persona que presentó la solicitud de desistimiento, resulta ser la misma que solicitó el recurso de reconsideración, (II) la naturaleza del procedimiento recursivo permite concluir la inexistencia de terceros que podrían verse afectados con la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido de desistimiento, (III) la solicitud efectuada responde a un desistimiento del procedimiento conforme se aprecia de su contenido, y (IV) la solicitud ha sido formulada con fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución final en la instancia; advirtiéndose que de conformidad a la norma, la Autoridad Administrativa debe determinar la conclusión del procedimiento iniciado por la recurrente;

Por consiguiente, de conformidad a la norma, corresponde que la Autoridad Administrativa resuelva la conclusión del procedimiento de reconsideración iniciado por la recurrente, el mismo que no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, de acuerdo al artículo 200°, numeral.200.1, del TUO de la LPAG;

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - ACEPTAR, el **DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE ALEJANDRO CARDENAS MARQUEZ** contra la Cédula de Notificación N° 43077-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-CCM de fecha 21 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DECLARAR, CONCLUIDO el procedimiento administrativo de reconsideración, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **JOSE ALEJANDRO CARDENAS MARQUEZ** contra la Cédula de Notificación N° 43077-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-CCM de fecha 21 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 16:18:03 -05:00